



Número de expediente:

RR/1230/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas y
Administración Municipal de García,
Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber del año 2021 el recurso destinado para pagos menores (caja chica) a cada área y justificación de los mismos, monto por área, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obli go puso a disposición información relacionada con lo peticionado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 03 de julio de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/1230/2024**
Asunto: **Se resuelven Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1230/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -la Secretaría.	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente
--	---------------

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 15 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 29 de abril de 2024 respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 16 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 22 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1230/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de junio de 2024, se señaló las 12:00 horas del 18 de junio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 19 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 28 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Del año 2021 solicito saber el recurso destinado para pagos menores(caja chica) a cada área y justificación de los mismos, monto por área, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“(…)

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 28 de junio de 2024)

Respecto de la información solicitada, se proporciona en **02-dos páginas simples** el auxiliar de la cuenta contable en la cual se registra el fondo para gastos menores, desglosados por dependencia y en el que se pueden observar los fondos del ejercicio 2021.

Además, es importante señalar que, esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece:

(...).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**. Siendo esteel**acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que no se le entregó justificación de los mismos, por lo que solicita se le otorgue la información de manera completa.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 04 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(e) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“la entrega de información incompleta”**.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente aduce que no se le entregó la justificación de los pagos; tomando en consideración dicho argumento, lo ideal es analizar el documento adjunto a la respuesta, con el que la autoridad pretende dar respuesta a lo petitionado.

Cabe recordar que lo solicitado versa en conocer del año 2021, el recurso destinado para pagos menores(caja chica) a cada área y justificación de los mismos, monto por área.

Por su parte, el sujeto obligado otorgó un documento referente a la cuenta contable en la que se registra el fondo para gastos menores, desglosada por dependencia y que corresponden al año 2021, el cual se trae a la vista para mejor ilustración:

Municipio de García, Nuevo León									
Estado de Cuenta de Enero a Diciembre del 2021									
				Fecha: sábado, 27 de abril de 2024, 02:12:56 p. m.					
				Página: 1					
Cuenta	Descripción	Saldo Anterior	Movimientos		Saldo Actual	Beneficiario		R. F. C.	
		Cargos	Creditos	Cargos	Creditos	Cargos	Creditos		
0102	FONDO PARA GASTOS MENORES	276,780.00		240,398.95	277,756.25	445,000.00			
0102 0002	DIRECCION DE INGRESOS	80,000.00		70,000.00	70,000.00	180,000.00			
0102 0005	CAJA SEC. SEGURIDAD PUBLICA	30,000.00		30,000.00	30,000.00	30,000.00			
0102 0007	CAJA SEC. PARTICULARES	20,000.00		20,000.00	20,000.00	20,000.00			
0102 0009	CAJA OFICINA EJECUTIVA	15,000.00		15,000.00	15,000.00	15,000.00			
0102 0010	CAJA OF. GARCIA	15,000.00		25,000.00	15,000.00	25,000.00			
0102 0012	CAJA SERVIDOR PUBLICOS	35,000.00		35,000.00	35,000.00	35,000.00			
0102 0016	OBRAS PUBLICAS	10,000.00		10,000.00	10,000.00	10,000.00			
0102 0020	CAJA CHICA CONTABILIDAD	30,000.00		45,000.00	30,000.00	30,000.00			
0102 0021	ADQUISICIONES	30,000.00		30,000.00	30,000.00	30,000.00			
0102 0023	DESARROLLO URBANO	15,000.00		15,000.00	15,000.00	15,000.00			
0102 0028	DESARROLLO SOCIAL	10,000.00		10,000.00	10,000.00	10,000.00			
0102 0029	SRIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO	15,000.00		15,000.00	15,000.00	15,000.00			
0102 0030	DESARROLLO RURAL	10,000.00		10,000.00	10,000.00	10,000.00			
0102 0031	MUJERES (ALERTA DE GENERO)	3,760.00		13,998.95	17,756.95				
0102 0032	MUJERES (TRANSVERSALIDAD)			5,000.00	5,000.00				
0102 0033	CAJA CHICA SERV. PUBLICOS 2	15,000.00		15,000.00	15,000.00	15,000.00			

Municipio de García, Nuevo León									
Estado de Cuenta de Enero a Diciembre del 2021									
Fecha: sábado, 27 de abril de 2024, 02:12:56 p. m.									
Página: 2									
Cuenta	Descripción	Saldo Anterior		Movimientos		Saldo Actual		Beneficiario	R. F. C.
		Cargos	Creditos	Cargos	Creditos	Cargos	Creditos		
0102 9034	GUARICIA PROTEC. CIVIL	15,000.00				15,000.00			
0102 9036	DESARROLLO URBANO Y OBRAS (JULIAN VELEZ)	10,000.00		15,000.00	10,000.00	15,000.00			
2021/01/10	C-12903 F5129802 FOLIO DE SURTIDO 10802 Faltas APERT21			15,000.00					
2021/03/05	D-30735 CERRIE DE CHAL JULIANA A. VELAZ REYES				10,000.00				
Total		378,760.00		343,996.96	277,756.96	445,000.00			

Ahora, luego de analizar minuciosamente el instrumento en cita, si bien es cierto, consiste en el estado de cuenta de enero a diciembre del año 2021 del Municipio de García, Nuevo León, donde se describe el fondo para gastos menores. Sin embargo, no se advierte que haya acompañado los documentos que en su caso “justifiquen” los gastos que ahí se desglosan.

A fin de tener una mejor comprensión de lo que el particular intenta obtener, se procedió a consultar la definición de *justificación* en el Diccionario de la Real Academia Española², en la que precisa lo siguiente:

- “ 1. F. Acción y efecto de justificar.**
Sin.: •explicación, argumentación, demostración.

2. f. Causa, motivo o razón que justifica.
Sin. : •explicación, argumentación, demostración.“

En ese orden de ideas, se tiene que el contexto de la justificación requerida da lugar a que se explique, argumente y/o demuestre; –en el presente caso-, que se demuestre el ‘documento’ ya sea, recibo, comprobante de pago, factura o afín, que haya dado lugar a los gastos detallados en el estado de cuenta que se proporciona; los cuales fueron omitidos por el sujeto obligado al pretender entregar la información, por tanto, es evidente que lo proporcionado en la respuesta se estime incompleta.

Asimismo, no pasa desapercibido que la elaboración del documento de la cuenta de gastos deriva de obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones XII y XXII, del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que, de conformidad con la tabla de aplicabilidad emitida por este Órgano Autónomo

²Página electrónica: <https://dle.rae.es/justificaci%C3%B3n> (consultada el día 28 de junio de 2024)

le corresponde realizar a ese sujeto obligado; por lo que, estima relevante traer a la vista la referida tabla:

 info.nl INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Ayuntamientos. Sujeto obligado: García.	
Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII , XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII , XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
No aplican	XV y LIII.

Luego entonces, es de advertirse que a la citada municipalidad, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplican las fracciones XII y XXII es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías, y la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales.

En ese sentido, se presume que la documentación requerida debe obrar en poder del Municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley³.

³ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por ende a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁴, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada,asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como quela información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema

obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: <https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales>

Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta.

Naturaleza de la información.

Tomando en consideración que dentro de los documentos solicitados se pudiera encontrar el nombre de personas que realizan funciones operativas de seguridad pública, por lo que la autoridad no deberá revelar los nombres por considerarse reservada, en términos de las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (consultado el 28 de junio de 2024)

salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo

⁵Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 28 de junio de 2024)

estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por **información reservada** se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia, en el presenta caso, en cuanto a los integrantes del cuerpo de seguridad del municipio que realizan actividades operativas, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la publicación de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.** Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que “***pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física***”, se tiene que los “***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***”⁶, establecen en su artículo décimo séptimo y noveno lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Décimo Noveno. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese sentido, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la información correspondiente al nombre del servidor que ejerce labores de seguridad pública en el municipio se determina como reservada.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que el nombre en el caso de las personas que desempeñan labores de seguridad pública debe

⁶ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 28 de junio de 2024).

permanecer en secrecía, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, dicha información se considera clasificada como reservada.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la **Clave de control:** SO/006/2009, que es del tenor siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Criterio el anterior que puede ser aplicado por este Instituto de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que para la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138,

fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁷**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta;** por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal sentido, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra

⁷Página electrónica https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 28 de junio de 2024)

restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**⁸, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, se tiene que revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al número y nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de China, Nuevo León, que realizan

⁸ Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 28 de junio de 2024)

labores operativas, son reservados, con fundamento en el **artículo 138, fraccionesII y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que, el sujeto obligado no deberá proporcionarlos.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así, en el presente caso se considera que, hacer público el nombre de los elementos que realizan funciones atinentes a la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores de seguridad pública y vialidad, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante lo anterior, **la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen los elementos de la Institución** pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas.

En ese sentido, se tiene que los servidores públicos catalogados como operativos se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

De lo anterior, se desprende que, dar a conocer el nombre de los elementos de Seguridad Pública que realizan actividades operativas podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Caso contrario con los elementos adscritos a áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

Bajo este supuesto, se puede decir que hay áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, por lo que la difusión del número y nombre de estos servidores públicos no atenta contra la seguridad pública del municipio, ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los elementos administrativos.

Lo anterior, se robustece con los criterios emitidos por este Instituto Estatal de Transparencia, identificados con las claves de control **001/2023 y 002/2023**, que se presentan enseguida:

Clave de control 001/2023
Materia: Acceso a la Información pública.

Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada. Es información reservada la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, o cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública, al actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos dentro de la corporación, podría vulnerar, la seguridad de ésta, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes; además, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 3 fracción XII, determina que el Estado de Fuerza, es la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, información que se encuentra incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, acorde a lo establecido en el numeral 60 de la referida legislación, se debe realizar bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma, por lo que se debe considerar información reservada.

Clave de control 002/2023

Materia: Acceso a la Información pública.

Información Pública. *La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.*

Criterios que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Además, de conformidad con el lineamiento primero, segundo párrafo de los Lineamientos para la Emisión de Criterios de Interpretación de este organismo se establece que los criterios de interpretación que emita el Pleno de este instituto serán de carácter vinculante para este órgano y orientador para los sujetos obligados en el Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima

procedente **modificar** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

En la inteligencia que de existir información reservada en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, el sujeto obligado deberá de emitir el acuerdo de reserva conforme al artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Debiendo ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el**

particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁰.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”¹¹. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”¹².

⁹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 28 de junio de 2024).

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 28 de junio de 2024)

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 28 de junio de 2024)

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración**

Municipal de García, Nuevo León, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con votos particulares de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** y licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, y siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.